



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 18 de diciembre de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx1 y D. xxxx2*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 2 de diciembre de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx1, en su propio nombre y derecho y en nombre y representación de D. xxxx2, debido a los daños ocasionados en unas fincas durante la extinción de un incendio.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 4 de diciembre de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.060/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 21 de agosto de 2008, D. xxxx1 presenta en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, una solicitud de indemnización por los daños ocasionados en unas fincas, de la que es



copropietario, durante la extinción de un incendio ocurrido en la localidad de xxxx3 (xxxxx) el 9 de septiembre de 2006. Se trata de las "parcelas 57-84" del polígono 104. Expone que se han ocasionado daños en dos paredes de piedra y solicita que los daños le sean indemnizados, pero no los cuantifica.

Adjunta a la reclamación dos planos, una copia simple parcial de una partición hereditaria de la causante Dña. vvvvv, una copia de una cédula de propiedad del Catastro, un recibo del pago del Impuesto de Bienes Inmuebles, un certificado de empadronamiento de Dña. vvvvv, y un impreso de la autoliquidación del Impuesto de Sucesiones y Donaciones realizada por el reclamante.

Segundo.- El 1 de octubre de 2007, se notifica al interesado el nombramiento del instructor.

Tercero.- El 18 de diciembre de 2007, se requiere al reclamante para que aporte el documento acreditativo de su titularidad sobre las fincas dañadas.

El 9 de mayo de 2008 se le requiere al reclamante para que acredite la representación que ostenta de su hermano D. xxxx2, copropietario de las fincas. El 27 de mayo de 2008, se presenta un escrito acreditativo de tal representación.

Cuarto.- Con fecha 25 de junio de 2008, la Sección de Protección de la Naturaleza del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxxx, emite un informe en el que se reconocen los daños ocasionados y su causa, valorándose en 117,12 euros.

Quinto.- Concedido el trámite de audiencia al interesado, no consta que se haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

Sexto.- Con fecha 1 de septiembre de 2008, se formula la propuesta de resolución en el sentido de que procede estimar la reclamación presentada.

Séptimo.- El 22 de septiembre de 2008 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de xxxxx informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), letra a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 19.a) del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.



La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxx1, en su propio nombre y derecho, actuando también en nombre y representación de su hermano, D. xxxx2, por los daños ocasionados en unas fincas de su propiedad durante la extinción de un incendio.



La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que sí existe responsabilidad por parte de la Administración por los daños causados.

Comprobadas la realidad y certeza de los daños sufridos por la parte reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, el daño sufrido por la parte reclamante fue o no consecuencia de la actuación de la brigada de extinción de incendios, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

A la vista de los informes obrantes en el expediente, resulta acreditado que el origen de los daños se halla en la actuación de la maquinaria pesada que intervino en las labores de extinción del incendio, derribando una pared de piedra.

Por ello, y de conformidad con lo reflejado en la propuesta de resolución, procede indemnizar a la parte reclamante.

7ª.- En cuanto al montante indemnizatorio, el informe de la Sección de Protección de la Naturaleza del Servicio Territorial de Medio Ambiente considera que éste asciende a 117,12 euros, correspondiente a la reparación de 10 metros lineales de pared de piedra. Dicha cantidad no ha sido discutida por el reclamante, por lo que este Consejo Consultivo considera procedente indemnizar con ese importe, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx1, en su propio nombre y derecho, y en nombre y representación de D. xxxx2, debido a los daños ocasionados en unas fincas de su propiedad durante la extinción de un incendio.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.